





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

***“ANÁLISIS HISTÓRICO DEL DERECHO DE AUTOR Y SU INCLUSIÓN
CONSTITUCIONAL COMO DERECHO HUMANO EN MÉXICO”***

MODALIDAD: Tesis por artículo especializado

Que para obtener el grado de MAESTRA EN ESTUDIOS JURÍDICOS presenta:

L. EN D. SHAMARA DE LÉON GARCÍA

TUTORA ACADÉMICA:

Dra. en D. María de Lourdes Morales Reynoso

TUTORES ACADÉMICOS ADJUNTOS:

Dr. en D. Pascacio José Martínez Pichardo

Dr. en D. Enrique Cruz Martínez

Ciudad de Toluca, Estado de México; a 05 de mayo de 2017



ÍNDICE

| | Página |
|---|--------|
| I. Protocolo de Investigación | 1 |
| II. Oficio de recepción de artículo | 7 |
| III. Análisis Histórico del Derecho de Autor y su Inclusión Constitucional como Derecho Humano en México | 8 |
| III.1 Resumen | 8 |
| III.2 Palabras Claves | 8 |
| III.3 Introducción | 9 |
| III.4 Antecedentes Normativos del Derecho de Autor | 9 |
| III.5 Evolución Constitucional del Derecho de Autor en México | 19 |
| III.6 Reconocimiento Internacional del Derecho de Autor como Derecho Humano | 23 |
| III.7 Inclusión Constitucional del Derecho de Autor como Derecho Humano en México | 30 |
| III.8 Conclusiones | 32 |
| III.9 Fuentes de Información | 33 |

Para ti papi *Fidel De León Galván* por no dejarme mayor legado que la Fortaleza y la Lealtad, y a mi mami *Gabriela García Ramírez*, por ser siempre mi pilar y fuente de amor inagotable, los amo para siempre; a mis queridos hermanos: **“Los hijos de los Leones, Leones son”**.

A mi amado esposo *Víctor S. Monroy* mi compañero, amigo, motor y motivo: Te amo

Al *Dr. en D. Jorge Olvera García*, por ser mi amigo, apoyo y ejemplo siempre: **“Reconocer nos reconoce”**, mi gratitud y mi lealtad con Usted siempre mi querido Maestro.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“MAESTRÍA EN ESTUDIOS JURÍDICOS”

Shamara De León García

PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN

I. INTRODUCCIÓN.

En palabras de Cicerón: ***“La historia... testigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida, testigo de la antigüedad.”*** Dar un vistazo a la historia de cualquier institución jurídica o no, permite entender con mayor claridad el contexto de cambio o rezago de ésta; los derechos de autor desde sus inicios, aun cuando éstos no se encontraban considerados en instrumento legal alguno, han ido de la mano con las más grandes aportaciones intelectuales a lo largo de la historia de la humanidad, como un testigo mudo detrás de un telón; el trabajo de investigación que se propone, surge en virtud de que a nivel internacional, y para infortunio nuestro en México, no existen estudios suficientes en Derecho Autoral que cimienten el desarrollo que necesita esta importante rama jurídica, que otorga certeza y protección a los bienes inmateriales de las personas, máxime del reciente interés que han tenido a bien nuestros legisladores y juristas del país sobre los derechos humanos a partir de la reforma Constitucional de 2011, y el auge proteccionista internacional a los derechos fundamentales.

II. TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN.

“Análisis Histórico del Derecho de Autor y su Inclusión Constitucional como Derecho Humano en México”

III. OBJETO DE ESTUDIO.

La evolución histórica del derecho de autor y su elevación a derecho fundamental en México.

IV. ESTADO DEL ARTE O ESTADO DEL CONOCIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.

Se realizó una búsqueda exhaustiva en las principales revistas indexadas y publicaciones especializadas en la materia, así como búsquedas de campo en el Archivo General de la Nación, Dirección Jurídica del Instituto Nacional del Derechos de Autor y Bibliotecas, encontrándose información respecto a la evolución sí del derecho



autoral, pero en ninguna abordando éste en el desarrollo histórico constitucional de nuestro país, ni el momento exacto de su reconocimiento como derecho fundamental.

V. HIPÓTESIS

El estudio profundo del devenir histórico jurídico del derecho de autor como figura legal de vital importancia en México, es de suma importancia en una era globalizada que fomenta con mayor precisión la industria del conocimiento de la que el derecho autoral es pilar fundamental; probándose con el presente trabajo el escaso trabajo investigativo y legislativo que sobre esta materia existe en nuestro país, incrementando el desconocimiento y cultura de protección sobre la misma.

VI. OBJETIVOS DE ESTUDIO

VIII.1. GENERALES

Analizar el trazado histórico normativo del derecho autoral y el reconocimiento constitucional de éste como derecho humano

VIII.2. ESPECÍFICOS

- Señalar con precisión la evolución normativa del derecho de autor
- Analizar el trazado constitucional mexicano del derecho de autor
- Estudiar el reconocimiento otorgado al derecho de autor como derecho humano por el ente legislativo en México.

VII. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La necesidad de realizar el análisis histórico que se centra en el presente proyecto de investigación, es redimir en primer término la importancia del derecho de autor en el devenir de la historia de la humanidad, y en segundo término, sentar la bases de interés para que futuros investigadores continúen fortaleciendo esta rama de vital importancia no solo para el rubro cultural de México, si no para la protección jurídica-económica de las ideas más novedosas y revolucionarias de los diferentes sectores sociales que lo



conforman, que podrían llegar a ser, las panaceas a los diferentes cánceres que lo aquejan.

VIII. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

VI.1. TEMPORAL

El análisis objeto de la presente investigación por tratarse de un rubro histórico, tratará de abarcar desde los orígenes de la imprenta, de no encontrarse otro antecedente, donde se encuentran los antecedentes más cercanos del tipo de figura jurídica que se está estudiando, hasta la actualidad.

VI.2. ESPACIAL

Para el presente estudio se realizarán búsquedas normativas internacional y nacional en el ámbito federal.

IX. ESQUEMA DE TRABAJO

INTRODUCCIÓN

Antecedentes normativos del Derecho de Autor

Evolución Constitución del Derecho de Autor en México

Reconocimiento Internacional del Derecho de Autor como Derecho Humano

Inclusión Constitucional del Derecho de Autor como Derecho Humano en México

Conclusiones

X. METODOLOGÍA

- Método histórico: se utilizará para realizar el procedimiento de investigación del fenómeno histórico del derecho autoral a nivel internacional y cultural.
- Método deductivo: se considera para la realización del presente trabajo, en virtud de que no solo se estudiara el trazado evolutivo del derecho de autor, sino que también



se analizara su reconocimiento constitucional como derecho humano, analizando al final la proyección que ha tenido éste hasta la actualidad en este campo en particular.

XI. FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliografía

Alanís, F. (2001) “La Constitución de 1917 y la emigración de trabajadores mexicanos a Estados Unidos”, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13708708>, marzo de 2017.

Anzures, J.J. (2007) “Reseña sobre la obra Los derechos fundamentales de Antonio Enrique Pérez Luño”, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012015.pdf>, marzo de 2017.

De la Parra, E. (2015), “Derechos Humanos y Derechos de Autor, las restricciones al Derecho de Explotación”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3975/15.pdf>, marzo de 2017.

Gutierrez, R. (2007), “Los derechos sociales y el desarrollo rural”, http://www.pa.gob.mx/publica/rev_42/RESEÑAS/Reseña_Los%20derechos%20sociales_14.pdf, marzo de 2017.

Gutiérrez y Gutiérrez, (2011), “El derecho de autor en San Luis Potosí; una aproximación.” http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2011000200005, marzo de 2017.

Instituto Nacional Del Derecho De Autor, (2010), http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatutoreina.pdf, marzo de 2017.

Mila I.F. (1884), “De la Historia del Libro”, <http://www.ellibrototal.com/ltotal/>, marzo de 2017.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Folleto informativo no. 33,



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“MAESTRÍA EN ESTUDIOS JURÍDICOS”

Shamara De León García

<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/FAQ%20on%20ESCR-sp.pdf>, marzo de 2017

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Nota explicativa sobre el origen del régimen jurídico de propiedad intelectual del Reino Unido”, <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/notes/gb.pdf>, marzo de 2017.

Pérez, A.E. “Las Generaciones de Derechos Humanos”, <http://coebioetica.salud-oaxaca.gob.mx/biblioteca/libros/ceboax-0434.pdf>, marzo de 2017.

Rabasa. E.O. “La Constitución de 1824: Primer Acto de Autodeterminación Mexicana”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/33.pdf>, marzo de 2017

Rabossi. “Las Generaciones de Derechos Humanos: La Teoría y el Cliché”, <https://revistas-colaboracion.iuridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/30947/27926>, marzo de 2017.

Rengifo. E. (2009), “El derecho de autor en el derecho romano”, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537596002>, marzo de 2017.

Sánchez, L.F. (2005), “La Historia como Ciencia”, <http://www.redalyc.org/pdf/1341/134116845005.pdf>, marzo de 2017.

Sánchez, M.A. (2001), “El Distrito Federal frente a la Segunda Guerra Mundial, medidas e implicaciones”, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13708608>, marzo de 2017.

Tena F. (2008) “Las Leyes Fundamentales de México 1808–2005”, vigesimoquinta edición, México, Editorial Porrúa.

Tunnermann, C. (1997), “Los Derechos Humanos. Evolución histórica y reto educativo”, <http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/3150.pdf>, marzo de 2017.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"MAESTRÍA EN ESTUDIOS JURÍDICOS"

Shamara De León García

Legislación

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1853

Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California de 1870

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948

Ley sobre Propiedad Literaria de 1846

Leyes Constitucionales de 1836

Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939

Reglas para Conservar a los Escritores la propiedad de sus obras de 1813

Instrumentos Internacionales

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, de 22 de junio de 1946

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886

Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano de 1789

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca, México; 7 de abril de 2017

A12

A QUIEN CORRESPONDA

Por este conducto me permito informarle y dar constancia de que el artículo titulado "Análisis histórico del derecho de autor y su inclusión constitucional como derecho humano en México" de la autoría de la licenciada L. en D. Shamara de León García será sometido a dictamen para publicarse en la revista cuatrimestral *Dignitas*, editada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México con ISSN 2007-4379 e incluida en el catálogo del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, El Caribe, España y Portugal, Latindex.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ARIEL PEDRAZA MUÑOZ
DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHOS
CENTRO DE ESTUDIOS

RECIBIDO
07 ABR 2017
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS AVANZADOS

ANÁLISIS HISTÓRICO DEL DERECHO DE AUTOR Y SU INCLUSIÓN CONSTITUCIONAL COMO DERECHO HUMANO EN MÉXICO

Shamara De León García

RESUMEN

En el contexto de los festejos del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e impulsada por la efervescencia que ha ganado la protección de los derechos humanos a partir de la segunda mitad del siglo XX en México, el presente análisis despliega una serie de referencias históricas normativas con las cuales se fincaron las bases y mecanismos constitucionales que dieron pauta al reconocimiento y vinculación de los derechos de autor y sus figuras complementarias como parte inalienable de los derechos fundamentales del hombre, salvaguardando constitucionalmente su poder de creación, así como los beneficios permanentes de ésta.

ABSTRACT

In the context of the celebrations of the centenary of the Political Constitution of the United Mexican States, and fueled by the effervescence that has gained the protection of human rights since the second half of the twentieth century in Mexico, the present analysis unfolds a series of normative historical references with which the foundations and constitutional mechanisms were established that gave way to the recognition and linking of the author's rights and their complementary figures as an inalienable part of the fundamental rights of the men, safeguarding constitutionally his power of creation, as well as the permanent benefits of this.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos, Derechos de Autor, Propiedad Intelectual, Antecedentes Normativos

KEYWORDS

Human Rights, Copyright, Intellectual Property, Normative Background

INTRODUCCIÓN

La evolución constitucional del derecho autoral en México, es un tema que ha sido muy poco estudiado y profundizado en el país, un tanto por la escasa información del tema y otro tanto por la poca importancia académica que le otorgan los estudiosos de la ciencia jurídica; en épocas recientes la propiedad autoral ha sido retomada con especial interés no solo por parte de los legisladores, sino también por el sector privado en sus diferentes ámbitos; este énfasis ha sido remarcado e impulsado en gran medida por el auge proteccionista de los derechos humanos que impuso no sólo la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 al final de la Segunda Guerra Mundial, sino también la promoción y respaldo que se le ha otorgado a la materia a través de las reformas constitucionales de junio de 2011 en nuestro país, las cuales han marcado el inicio de una nueva perspectiva jurídica constitucional en esta área, dando paso al estudio profundo de éstos a través de los tratados internacionales; no obstante, para poder comprender el trazado evolutivo que ha sustentado, pero sobre todo motivado a la pluma del legislador a estas reformas estructurales, especialmente en materia autoral, es necesario conocer el devenir histórico tanto normativo como constitucional que ha marcado y producido al mismo.

Lo que inicialmente era un concepto o idea de reconocimiento al trabajo intelectual en la antigüedad, hoy complementa tomos de estudios y legislaciones tratando de ampliar sus aras de protección, es por ello que el objeto del presente trabajo de investigación es realizar un análisis jurídico especializado en derechos de autor a nivel constitucional y legal, en los ámbitos nacionales e internacionales de la protección intelectual que actualmente conocemos, encaminado cada vez más a su reconocimiento y protección como derecho humano.

Antecedentes normativos del Derecho de Autor.

Coincidiendo con Luis Fernando Sánchez, sobre que el propósito de buscar en el pasado es tratar de encontrar respuestas a inquietudes del presente (Sánchez, 2005:54), y máxime de que el trazado jurídico de la evolución del derecho autoral ha

sido marcado por importantes disposiciones y acontecimientos en su devenir histórico, se ha de reconocer que si bien es cierto en la Grecia Clásica no existía un reconocimiento formal del derecho de autor y de sus prerrogativas, también lo es que ya había una conciencia sobre la autoría desde tiempos remotos; como ejemplo de ello era la protección excepcional y temporalmente limitada que se otorgaba a los cocineros sobre sus nuevos platillos o como en Atenas, donde se ordenó que las copias de las obras de los clásicos de la dramaturgia se depositaran en los archivos de las autoridades, obligándose a los actores a respetar el texto original. (De la Parra, 2015:150).

Antecedentes como éstos se presentaron en diversas épocas y lugares, como en Irlanda donde se encuentra el primer precedente judicial en materia de derechos de autor del Rey Diarmait con su famosa sentencia: **“A cada vaca su ternera; a cada libro su copia”**¹, o en Roma con las figuras de **“locatio conductio”**² y **“furtum rei”**³.

Empero, no es sino hasta la invención de la imprenta⁴, que si bien no surge un **“derecho de autor”** propiamente dicho, encontramos un **“derecho de impresor”** totalmente

¹ La historia que cuenta el escritor irlandés Thomas Cahill en su libro intitulado **“De como los irlandeses salvaron la civilización”**, es que Columcille (el nombre se romanizó como Columba), fue príncipe del clan Conaill, nacido en el recinto real de Gartán, el 7 de diciembre del año 521, y que a pesar de que pudo llegar a ser rey, Columcille optó por la vida monacal, educándose bajo la tutela del obispo Finian de Clonard, se dice que era un hombre intenso y que amaba las cosas hermosas, herencia sin duda de su niñez privilegiada, y que era particularmente sensible al *genius loci* de Derry, donde fundó su primer monasterio; pero si había algo que Columcille amaba más que a su patria, eran los libros, especialmente los manuscritos hermosamente decorados. Como estudiante se enamoró del salterio de su maestro, un libro singularmente ilustrado de gran valor. El resolvió hacer su propia copia como a hurto, de modo que dicen se encontraba sentado en la iglesia de Finian en Moville, inclinado sobre el codiciado salterio, copiándolo en la oscuridad. De acuerdo con la leyenda no utilizaba velas, pero los cinco dedos de su mano izquierda brillaban como tantas velas mientras la derecha copiaba infatigable. La leyenda la adornan muchos detalles parecidos, pero cuando lo descubren y lo llevan ante el Rey Diarmair es cuando se emite la famosa sentencia; cabe señalar Columcille terminó siendo excomulgado y exiliado de su amada Irlanda. (Rengifo, 2009: 20)

² Esquema jurídico contractual, donde los romanos ubicaron la mayoría de las convenciones referentes al trabajo, utilizado sobre todo para las prestaciones de trabajo técnico-artístico (la pintura y la escultura: *opus locatum*) (Ibídem, 26)

³ Caso considerado por Justiniano para el uso ilícito de una cosa. (Ibídem, 29)

⁴ Corresponde a China la invención de la imprenta de tipos móviles durante el período de la dinastía Song (960–1279). En torno al año 972 se imprimió un canon budista y en el año 1000 las historias dinásticas. La expansión de China llevó la difusión del invento hasta el Turquestán a finales del siglo XIII. El primer nombre de un impresor conocido corresponde a Pi Sheng quien diseñó una mesa giratoria donde clasificaba los tipos que él mismo hacía con arcilla cocida, madera, bronce o estaño. Se tiene noticia de que, a finales del siglo XIV, Corea ya disponía de una imprenta de estas características y en 1403 el rey Tai Tjong ordenó por primera vez que se fundiera en cobre el alfabeto coreano. En el mundo occidental la invención de la imprenta se le atribuye a Johann Gensfleisch de Gutenberg en la ciudad de Maguncia durante la década de 1440 al 1450. Además de Gutenberg, otros impresores,

relacionado con la materia; es aquí donde se comienza a trazar legislativamente con más precisión la protección jurídico autoral; De la Parra Trujillo (2015: 134-136) nos ilustra con el primer y más famoso de los privilegios del monopolio de impresión, el cual fue concedido en 1469 a Giovanni da Spira, por cinco años, como recompensa por haber introducido la imprenta en Venecia, siguiéndoles los concedidos a Terracina y a Aldus Manutius; no obstante, en 1486, surge el primer derecho de autor de manera formal en la historia del mundo por considerar al autor y no al impresor dentro de su contenido; incluso nos refiere el afamado investigador, que es más antiguo que el famoso Estatuto de la Reina Ana, mismo al que me referiré más adelante en virtud de su fecha de expedición; el privilegio al que nos referimos es el concedido a Antonio Sabellico sobre su obra *“Decades rerum vneratum”*, donde se contemplaba una multa de 500 ducados a quien la imprimiera sin la autorización del autor.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la *“Nota explicativa sobre el origen del régimen jurídico de propiedad intelectual del Reino Unido”*, preparada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, consultada en 2017), existen precedentes del derecho de propiedad intelectual en la Época Isabelina, en forma de beneficios reales que el Rey o el señor de la tierra concedía a quienes introducían nuevas técnicas. Tales beneficios reales, concedidos en forma de cédulas reales, cláusulas y patentes reales, otorgaban un monopolio para producir determinados bienes o para prestar determinados servicios. No obstante, la Corona hizo con frecuencia uso indebido de este poder, por lo que se consideró que estos beneficios reales eran privilegios que generaban monopolios selectivos.

Los parlamentos posteriores a la Reina Isabel se dieron cuenta de que tales beneficios reales, que generaban monopolios, iban en detrimento de un comercio libre, por lo que fueron suprimiéndolos. Este proceso dio lugar al desarrollo de la noción moderna de propiedad intelectual como un medio práctico de fomentar el progreso tecnológico y proteger el bienestar público. Ante la creciente presión de la crítica judicial, la

en diversos lugares de Europa, habían estado trabajando en un invento que sustituyera a los amanuenses, un *ars scribendi artificialiter*: Castaldi en Feltre (Italia), el xilógrafo Lorenzo Coster en Harlem (Holanda) o Procopio Waldfogher de Praga en Aviñón buscaban la solución a la creciente demanda de libros por parte de las universidades, de los humanistas y de un público que buscaba entretenimiento y sabiduría a partes iguales en los libros. (Mila, 1884:12-13)

propiedad intelectual la reguló el derecho anglosajón, y así el Estatuto de Monopolios promulgado en 1623, convertiría en ilegales todos los monopolios excepto aquellos establecidos para un plazo determinado de años, lo que constituye la base del actual derecho de propiedad intelectual, que comprende tanto el derecho de autor, como la propiedad industrial.

Ahora bien, cabe señalar que estos privilegios en forma de patentes reales, se concedían a editores en reconocimiento de los autores que publicaban, por ello la Ley de Licencias de 1662 estableció un registro de libros que reguló el comercio de éstos y protegió a los libreros contra la piratería, dando paso a la apertura de los derechos conexos, como derechos no iguales pero sí complementarios de los derechos autorales.

Este periodo concluyó en 1710, en Inglaterra, donde surge el segundo antecedente más importante en materia autoral, "*El estatuto de la Reina Ana*" (Statute of Anne)⁵, en el cual se les otorgaba a los autores y editores el derecho exclusivo de imprimir y reimprimir sus obras por un periodo de 14 años, y si el autor aún vivía al término del primer plazo podía renovarse por otros 14 años, con la única condición de que sus títulos se inscribieran en un libro de registro y depositaran nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas. (Gutiérrez y Gutiérrez. 2011)

En 1763, surgió en México el primer documento formal en materia autoral, como lo fue la Real Orden del 20 de octubre que emitió Carlos III para España y sus dominios, entre éstos, la Nueva España; De la Parra (2015: 144) explica que esta Orden establecía que la exclusividad para imprimir sería concedida al autor y se le negaba a toda comunidad secular o regular. En 1764, el mismo rey estableció que los derechos otorgados a los autores no se extinguían con su muerte y pasaban a sus herederos. Este ordenamiento es de especial importancia por considerar la protección moral de

⁵ El Estatuto de la Reina Ana, fue aprobado por el parlamento inglés el 10 de abril de 1709 y entró en vigor el 10 de abril de 1710, ha sido considerada la primera norma sobre Copyright de la historia. En esta Ley se establecía que todas las obras publicadas recibirían un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez si el autor se mantenía con vida (esto es un máximo de 28 años de protección). Mientras que todas las obras publicadas antes de 1710, recibirían un plazo único de 21 años contados a partir de esa fecha. (Instituto Nacional del Derecho de Autor, 2010)

reconocimiento y de disposición de su obra a sus creadores, dando paso por fin a la visión ya no material del impresor, o salvaguardista del depósito legal por parte de la Corona, si no humanista y proteccionista del autor y sus intereses.

Posteriormente, y no siendo menos importante para nuestro país, surge el Decreto CCLXV de 10 de junio de 1813, donde se reconoció de manera expresa la propiedad del autor sobre sus escritos, por parte de las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, a través de las “Reglas para Conservar a los Escritores la propiedad de sus obras”; expidiéndose éstas en aras de proteger el derecho de propiedad de los autores, para que éstos no quedaran en el olvido y con ello se perjudicara la ilustración y la literatura nacional de aquel entonces. Este breve decreto estableció el derecho exclusivo del autor de imprimir sus escritos durante su vida y por diez años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquel, contempló también el supuesto de cuando el autor era un órgano colegiado, la propiedad común y los supuestos de usurpación de la propiedad ajena.⁶

Por otra parte, y en virtud del reconocimiento constitucional que ya existía en nuestro país sobre materia autoral (*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*), surge la primera Ley especializada en la materia por parte un órgano nacional el 3 de diciembre de 1846, que es la Ley sobre Propiedad Literaria, la cual fue emitida mediante Decreto por el General José Mariano de Salas, en su carácter de encargado del Supremo Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos; algunas de las consideraciones que se regularon mediante esta Ley fueron: el derecho a la propiedad

⁶ *Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras.* I. Siendo los escritos una propiedad de su autor, ese solo, o quien tuviere su permiso, podrá imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aún con pretexto de otras o adiciones. Muerto el autor, el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará a sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido a la luz su obra, los diez años concedidos a los herederos se empezarán a contar desde la fecha de la primera edición que hicieren. II. Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edición. III. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere. IV. Siempre que alguno contraviniera a lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto, podrá el interesado denunciarle ante el juez, quien le juzgara con arreglo a las leyes vigentes sobre la usurpación de la propiedad ajena. V. Lo mismo se entenderá de los que fraudulentamente hicieren reimpressiones literales de cualquier papel periódico, o de alguno de sus números.

literaria, su vigencia y su transmisión, los derechos de ejecución de los autores o traductores dramáticos, obligaciones de los editores o traductores, supuestos de las obras para formar parte de la propiedad común, depósito legal, imposición de multas por falsificación, entre otras.⁷

Ulteriormente en 1870, se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, siendo éste de vital importancia para el orden jurídico nacional, por ser el

⁷ *Ley Sobre Propiedad Literaria. Artículo 1.*—El autor de cualquiera obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria, que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga. *Artículo 2.*—Este derecho durará el tiempo de la vida del autor, y muriendo este, pasará a su viuda, y de ésta a sus hijos y demás herederos, en su caso, durante el espacio de treinta años. *Artículo 3.*—El traductor o anotador de una obra, y la viuda y heredero en su caso, de acuerdo con el editor, tendrán los mismos derechos; pero éstos no se extenderán a otra traducción u obra que no tenga sus anotaciones. *Artículo 4.*—El simple editor de una obra tendrá propiedad literaria solo el tiempo que tarde en publicar su edición y un año después, sin que este derecho se extienda a otra traducción u obra que no tenga sus anotaciones. *Artículo 5.*—Los editores no tendrán este derecho en el caso de que el autor de una obra quiera usar de los que le concede esta ley. *Artículo 6.*—Si un mexicano o extranjero residente en la República imprime una obra en país extranjero, podrá gozar en México la propiedad literaria, siempre que lo manifieste de un modo autentico al Ministerio de Instrucción Pública, al comenzar su publicación, y cumpla con los requisitos que prescribe el artículo 14. *Artículo 7.*—Los autores o traductores dramáticos, además de la propiedad literaria que, como los otros, tienen respecto de la publicación de sus obras, la tendrán también respecto de su ejecución, y no podrá representarse un drama sin preciso y expreso consentimiento del autor o traductor. *Artículo 8.*—Muerto el autor, la propiedad pasara a su viuda; faltando esta, a sus hijos y demás herederos, y durara diez años. Lo mismo sucederá muerto el traductor, durante cinco años. *Artículo 9.*—La propiedad literaria de los periódicos, se entenderá respecto de un número entero o de toda la colección; más para que se extienda, a cada uno de sus artículos, será preciso que los autores o editores manifiesten claramente su intención de querer gozar la propiedad. Este derecho no tienen lugar en los periódicos políticos, excepto en la parte literaria, original o traducida. *Artículo 10.*—La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas de la Federación, los cuales no podrán publicarse sin consentimiento del Gobierno. Por igual razón se requiere el de los prelados de los conventos y directores de los colegios, para la publicación de los documentos que poseen, reservándose el gobierno el mandarlos publicar cuando lo considere conveniente. *Artículo 11.*—Las obras que se publiquen por orden del Gobierno, pasarán a ser propiedad común, cinco años después de su publicación; se exceptúan las leyes y decretos, que tendrán este carácter luego que se inserten en el periódico oficial; más para publicarlos en colección, se requiere el permiso y aprobación del Supremo Gobierno. *Artículo 12.*—Las obras publicadas por alguna corporación será propiedad suya durante diez años, pasado este tiempo, se podrán publicar por cualquiera. *Artículo 13.*—Los pintores, músicos, grabadores y escultores, tendrán derecho de propiedad en sus obras originales, el tiempo de diez años, extendiéndose a ellos la disposición del artículo 5. *Artículo 14.*—Para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositara dos ejemplares de su obra en el Ministerio de instrucción pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará a la Biblioteca Nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si este quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares referidos, en pliego cerrado en que conste con su nombre, a fin de prevenir así la usurpación a que da lugar el anónimo. *Artículo 15.*—Todos los autores, editores o traductores, pondrán en los forros o caratulas de sus obras las advertencias de estilo, con arreglo a lo prevenido en esta ley, para asegurar los derechos que les concede. *Artículo 16.*—Para los efectos de esta ley, no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República. *Artículo 17.*—La falsificación se comete publicando toda una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo de un periódico, una pieza de música o representando un drama sin permiso del autor, o copiando una pintura, escultura o grabado originales. Los falsificadores sufrirán por primera vez, una multa de 25 a 300 pesos, de 50 a 500 por la segunda, y de 100 a 1,000 por la tercera, ya si progresivamente; imponiéndoseles desde esta vez la pena de prisión desde cuatro meses hasta un año, dejándose la aplicación al arbitrio del juez competente. En todo caso la obra falsificada pertenecerá al autor, cuyos derechos quedan expeditos para demandar al falsificador los perjuicios que por su causa se le hayan seguido.

resultado del primer esfuerzo serio de un proyecto de codificación civil, que encabezó el entonces Presidente Juárez, encomendándole al doctor Don Justo Sierra su elaboración, que completo fue remitido al Ministerio de Justicia el 18 de diciembre de 1859, para ser revisado por dos comisiones y promulgándose el 08 de diciembre de 1870. Este Código reguló, entre otros, los productos del trabajo, de la propiedad literaria, dramática, artística y las reglas para declarar la falsificación, así como sus penas; dentro de las disposiciones que más se destacan son: la duración de los derechos de los autores y herederos y/o cesionarios de obras tanto literarias, como dramáticas y artísticas, la clasificación de éstas, la protección de derechos de obras realizadas por coautoría, los porcentajes de indemnización al autor por uso de obra por importancia y/o utilidad general, y los supuestos de falsificación.⁸

⁸ *Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California (Diciembre 13 de 1870). Art. 1132.*—Los habitantes de la República, tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o por cualquier otro medio semejante. *Art. 1138.*—El autor disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las leyes. *Art. 1147.*—Las academias y demás establecimientos científicos o literarios, tienen propiedad en las obras que publiquen, durante veinticinco años. *Art. 1148.*—Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico o cualquiera otra obra fuera compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos sin que se pueda señalar la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, observándose respecto del ejercicio de ello lo dispuesto en los artículos 1251 y 1252. *Art. 1150.*—Cuando en una obra de las designadas por el artículo 1148, sean conocidos o pueda probarse quienes son los autores de determinadas partes, cada uno disfrutará de su propiedad conforme a derecho, más la obra completa no podrá publicarse de nuevo, sin consentimiento de la mayoría. *Art. 1151.*—Si la obra compuesta por varios individuos, fuere emprendida o publicada por una sola persona o por una corporación, estas tendrán la propiedad de toda la obra, salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones ya sueltas, ya formando colección. *Art. 1168.*—Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo respecto de la representación. *Art. 1169.*—El autor disfrutara de este derecho durante su vida, por su muerte pasará a sus herederos, quienes lo disfrutaran durante treinta años. *Art. 1191.*—Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: I. Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase; II. Los arquitectos; III. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos; IV. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moles; V. Los músicos; y VI. Los calígrafos. *Art. 1192.*—La Propiedad artística se rige, en cuanto a la reproducción de la obra por los arts. 1136, 1138, 1151, 1158 a 1164 y 1167, en sus respectivos casos, y en cuando sean aplicables a las artes. *Art. 1193.*—Las composiciones musicales, en cuanto a la ejecución, se rigen por arts. 1168 a 1187 y 1189. *Art. 1201.* Hay falsificación cuando falta el consentimiento del legítimo propietario: I. Para publicar las obras, discursos, lecciones y artículos originales comprendidos en el capítulo II de este título; II. Para publicar traducciones de dichas obras; III. Para representar las dramáticas y ejecutar las musicales; IV. Para publicar y reproducir las artísticas, sea por igual o por distinto procedimiento del que se empleó en la obra original; V. Para omitir el nombre del autor o el del traductor; VI. Para cambiar el título de la obra y suprimir o variar cualquiera parte de ellas; VII. Para publicar mayor número de ejemplares que el convenido; VIII. Para reproducir una obra de arquitectura para lo cual sea necesario penetrar en las casas particulares; IX. Para publicar y ejecutar una pieza de música formada de extractos de otras y X. Para arreglar una composición musical para instrumentos asilados. *Art. 1202.*—Hay también falsificación cuando se publican, reproducen o representan las obras con infracción de las condiciones o fuera del tiempo que para ciertos casos señalan los capítulos anteriores. *Art. 1203.*—Es falsificación el anuncio de una obra dramática o musical, aunque no esta no llegue a ser representada,

Ahora bien, al quedar abrogado el Código Civil de 1870, en el nuevo Código de 1884, las disposiciones relativas a la propiedad literaria y artística prevalecieron en su Título Octavo, pero no es hasta 1928, cuando se promulga el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por Plutarco Elías Calles, el cual destaca, entre otras consideraciones, por su competencia ambivalente y porque reguló los descubrimientos o invenciones **científicas dentro de su Título Octavo “De los derechos de autor”**; contempló por primera vez a los autores de argumentos de películas; estableció la clasificación de las obras en literarias y artísticas, así como el periodo de protección de cada una de éstas; impuso el derecho exclusivo de uso de los títulos o cabezas de periódicos, así como la condición a los autores respecto del registro de sus obras para el ejercicio de los derechos otorgados; consideró el registro de los alegatos presentados ante los tribunales; y determinó la adquisición de derechos por prescripción.⁹

ya sea que aquel contenga o no el nombre del autor o traductor, siempre que se haya hecho sin consentimiento del propietario. *Art. 1204.*—Los es también el comercio de obras falsificadas ya en la Republica, ya en cualquiera otra parte. *Art- 1205.*—Lo es asimismo, la publicación de una obra contra lo dispuesto en la ley que arregla la libertad de imprenta. *Art-1206.*—por último, es falsificación cualquiera publicación o reproducción que no esté literalmente comprendida en el artículo siguiente (*Art.1206*)

⁹ *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Artículo 1,181.*—Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que se habla este Título, gozan por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio. *Artículo 1,182.*—Los autores de descubrimientos o invenciones científicas reconocidos como originales, gozaran de los derechos concedidos en el artículo anterior, aun cuando no hayan indicado al publicar sus descubrimientos o invenciones, las aplicaciones susceptibles de ser explotadas, que puedan derivarse de aquellos, o aun cuando las aplicaciones indicadas no presenten la posibilidad de explotación. El individuo que industrialice el descubrimiento y obtenga la patente respectiva, tiene obligación de proporcionar al inventor del descubrimiento la parte de ganancias que en cada caso fijen peritos. *Artículo 1,183.*—Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento de sus obras originales: I.—Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas; II.— Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos y diseños de cualquiera clase; III.— Los arquitectos; IV. Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos; V.—Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes; VI.—Los músicos ya sean compositores o ejecutantes; VII.— Los calígrafos; VIII.—En general, los autores de obras artísticas. El privilegio de que hablan las fracciones I en su parte final y VII de este artículo, durara cinco años, que la autoridad administrativa podrá prorrogar de cinco en cinco años, hasta completar los treinta que como máximum se concede. *Artículo 1,184.*—Tienen derecho exclusivo de usar del título o cabeza de un periódico, por todo el tiempo de su publicación, los que hayan hecho el deposito correspondiente. Suspensiva la publicación por más de seis meses se pierde el privilegio. *Artículo 1,189.*—El autor que publique una obra no podrá adquirir los derechos que le concede este título, si no la registra dentro del plazo de tres años. Al concluir este término, la obra entra al dominio público. *Artículo 1,190.*—Se pueden tener derechos de autor sobre las lecciones orales o escritas, sobre los discursos pronunciados en público y sobre los alegatos presentados ante los tribunales. Los funcionarios públicos solo podrán obtenerlos sobre los discursos pronunciados os obre los informes rendidos en el ejercicio de su cargo cuando formen colección de ellos. *Artículo 1,239.* Los que obtengan a su nombre los derechos de autor sin que lo sean en realidad, adquirirán por prescripción, esos derechos,

No obstante lo anterior, he de referir que la evolución legislativa más importante que tuvo el derecho autoral en México fue a mediados del siglo XX, donde de considerarse un Título en el Código Civil de 1928 con complemento normativo en el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939¹⁰, surgió la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, la cual con independencia de ser una conjugación de las dos anteriores, surge como una necesidad del entorno social intelectual no sólo local, sino internacional que reinaba en ese entonces, y del que México ya era partícipe, como por ejemplo con su intervención en la Convención de Washington en 1946¹¹.

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948, se destaca:

- Descripción de los medios de utilización de obras;¹²
- Incorporación del principio de ausencia de formalidades.¹³

por el transcurso de cinco años, contados desde que obtuvieron el privilegio. El plazo será de tres años para adquirir el derecho de representación de obras dramáticas o de ejecución de obras musicales.

¹⁰ Este Reglamento reguló *inter alia* lo relativo al registro de obra, expedición de los certificados correspondientes y demás relativos al mismo, supuestos de negación de registro, depósito legal, tarifas del monto del pequeño derecho y sus supuestos de sujeción y cobro.

¹¹ Los Estados que participaron en la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas del 22 de junio de 1946 (*Ecuador, Nicaragua, República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Colombia, Costa Rica, Honduras, República Argentina, Estados Unidos de América, Uruguay, Paraguay, el Salvador, Cuba y Bolivia*), celebrada en la Ciudad de Washington, se comprometieron a reconocer y proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas y en donde establecieron: tipos de obras protegidas, obras derivadas, prerrogativas del derecho moral, formas de explotación y de poner al alcance del público las obras, vigencia y limitación de los derechos patrimoniales.

¹² *Artículo 1.*—El autor de una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística tiene el derecho exclusivo de usarla y autorizar el uso de ellas, en todo o en parte; de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y de transmitirla por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera a de los medios siguientes a los que en lo sucesivo se conozca: *a).*—Publicarla, ya sea mediante impresión o en cualquier otra forma; *b).*—Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente con fines de lucro; *c).*—Reproducirla, adaptarla p presentarla por medio de la cinematografía; *d).*—Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos; *e).*—Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes. *f).*—Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla, en general, transformarla en cualquier otra manera; y *g).*—Reproducirla en cualquier forma total o parcialmente.

¹³ *Artículo 2.*—La protección de esta Ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito o registro previo para su tutela; salvo los casos especialmente señalados en ella. Los extranjeros domiciliados en la República Mexicana gozaran de los mismo derechos que los autores nacionales, los extranjeros no domiciliados en ella deberán registrar sus derechos en el Departamento del Derecho de Autor para obtener los beneficios de protección que esta Ley otorga a no ser que los tratados celebrados por México con los Gobiernos de los países de los cuales sean nacionales dispongan e otra cosa.

- Ampliación de vigencia de los derechos patrimoniales¹⁴
- Incremento de protección de las reservas de derechos¹⁵
- Regulación y protección del retrato de una persona¹⁶
- Inclusión de las sociedades de gestión colectiva¹⁷, regulando su funcionamiento y demás relativas, en los artículos 67 al 94.

Es importante resaltar que, esta Ley en los últimos 70 años ha sufrido múltiples adecuaciones y reformas, en afán de modernizar el sistema jurídico autoral y responder así a las necesidades y desafíos que la era digital plantea al mismo, tan es así que en 1956 se emitió una nueva Ley donde se establecieron nuevos rubros de registro y administrativamente se dio forma al sistema actual de protección al derecho de autor, al elevar a rango de Dirección General, el Departamento del Derecho de Autor, dependiente entonces de la Secretaría de Educación Pública, ahora Secretaría de Cultura.¹⁸

¹⁴ *Artículo 8.*—El derecho de autor durará la vida del autor y veinte años después de su muerte. Cuando antes de este término el titular muera sin herederos, el uso de la obra pasará al dominio público, pero los derechos adquiridos con anterioridad serán respetados.

¹⁵ *Artículo 17.*—El título o cabeza de periódico revista, noticiero cinematográfico, programa de radio y de toda publicación o difusión total o que se refiera a una parte de la misma es susceptible de reserva de derechos, la cual conferirá a quien la hubiera obtenido, el derecho exclusivo al uso del título o cabeza durante todo el tiempo de la publicación o difusión y un año más si la publicación si hiciera o la difusión se iniciare dentro de un año de la fecha en que fuere reservado el derecho. Para la subsistencia de este derecho, el titular deberá comprobar anualmente, en el Departamento del Derecho de Autor, que está haciendo uso de título o cabeza.

¹⁶ *Artículo 25.*— El retrato de una persona no puede ser publicado, exhibido o puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de ella y después de su muerte, del de su cónyuge y de los hijos, y en su efecto de sus ascendientes y otros descendientes hasta el segundo grado. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo antes de la publicación o de subsecuentes publicaciones pero está obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que con ello ocasiona. Es libre la publicación del retrato cuando tenga un don científico, didáctico y en general cultural o si se refiere a un acontecimiento de actualidad, de interés público u ocurrido en el público.

¹⁷ *Artículo 66.*—LA Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de Autores constituidas de acuerdo con esta Ley y para los fines que ella señala, son autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de sus socios.

¹⁸ *Artículo 2.*—Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas protegidas por esta Ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático musicales, las coreografías y las pantomímicas cuya escena se afijada por escrito o en otra forma, las composiciones musicales con o sin letra, los dibujos; las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativo a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria o científica, didáctica o artística para ser publicada y reproducida. *Artículo 111.*—La Secretaría de Educación Pública tendrán una dependencia denominada Dirección General del Derecho de Autor, encargada de la aplicación de esta ley y de sus reglamentos, en el orden administrativo.

Estas adecuaciones y reformas continuaron, como por ejemplo se demuestra con los decretos de adición de 1963 y de 1862, que reformaron y adicionaron la Ley Federal de Derechos de Autor; sin embargo es hasta 1991, que como consecuencia de los grandes cambios tecnológicos, mediante Decreto de reforma y adición se amplió el catálogo de obras protegidas, incluyéndose por fin la fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión, los programas de computación y todas aquellas que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de estas obras.

Actualmente la Ley que rige al sistema jurídico mexicano autoral, es la Ley Federal del Derecho de Autor expedida en 1996, donde con claro avance de técnica legislativa y con tendencia a la armonización de los términos internacionales, precisa, entre otros, el principio de ausencia de formalidades; aumenta la seguridad jurídica de los sujetos del derecho de autor al establecer definiciones para los términos básicos de la materia, aportando conceptos fundamentales como el de los derechos morales y patrimoniales; regula los actos relativos a los convenios y contratos por los cuales puede transmitirse los derechos patrimoniales; establece disposiciones particulares para los sujetos de los derechos conexos; puntualiza los supuestos de limitación a los derechos patrimoniales y la protección de las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo, y precisa los supuestos de infracción en materia de derechos de autor y de comercio respectivamente, detallando en todo caso las dependencias competentes para su seguimiento e imposición.

Evolución Constitucional del Derecho de Autor en México.

La evolución constitucional mexicana ha sido marcada como la de todo Estado, por las circunstancias sociales, económicas y políticas, ya sean internas o externas, que determinan su grado de imposición; en 1824 con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra *el primer documento constitucional que reguló el derecho de autor* a través de una atribución del Congreso General, estipulada en su

artículo 50, fracción II¹⁹, donde reguló y aseguró por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de la industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones; cabe señalar que, si bien es cierto esta Constitución tuvo especial influencia de su hermana norteamericana, también lo es que como lo expresa Emilio O. Rabasa (consultado en 2017) sus *creadores liberales* **“fueron notables progresistas que adaptaron y adoptaron los más avanzado de su época”, dejando así de lado las críticas injustas de “mala copia”, “nortemanía” y “calca a la que se le adicionaron ciertas tradiciones españolas”**.²⁰

Empero, aunque si bien el reconocimiento constitucional autoral ya había iniciado en México, como bien se observa; en la Constitución centralista conocida como la **“Constitución de las Siete Leyes” de 1836**²¹, la protección a este derecho fue completamente omisa, considerando únicamente dentro de su artículo 2, fracción VII, el derecho de libertad de imprenta, que si bien está relacionado con la materia, no consideró ni mínimamente el espíritu de protección al autor o a sus obras; no obstante en 1840 debido a la hostilidad que los federalistas expusieron respecto a la Constitución de 1836, se presentó un proyecto de reforma donde se regularon nuevamente los privilegios correspondientes a los derechos autorales, como atribución

¹⁹ La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir del año 1830, según ella misma lo disponía, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni esas ni las posteriores a 1830, llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal modo que la constitución de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación. (Tena, 2008: 154)

²⁰ Estas críticas fueron realizadas por algunos de los representantes que constituyeron la Asamblea que creó esta normativa constitucional, algunos de estos personajes fueron: Fray Servando Teresa de Mier, Lorenzo de Zavala y Lucas Alamán.

²¹ En las elecciones de 1832 triunfaron Antonio López de Santa Anna como presidente y Valentín Gómez Farías como vicepresidente. En ausencia del primero que haciendo gala de su oportunismo se retiró, pretextando mala salud, con el propósito de esperar la definición de la victoria de una de las fuerzas políticas en pugna, el vicepresidente tomó el mando. Gómez Farías inició la reforma de la Iglesia, mediante el aprovechamiento de sus propiedades inmobiliarias ociosas y la eliminación de fueros excluyentes de la justicia estatal de que gozaban eclesiásticos y militares así como el inicio de la educación laica. Las medidas causaron levantamientos armados que finalmente decidieron a Santa Anna regresar a la presidencia y a la deposición del vicepresidente. Se planteó con toda firmeza el centralismo y el desconocimiento de la Constitución de 1824. Sin embargo, por presión de los centralistas extendió sus facultades, sin fundamento legal, para convertirse en Congreso Constituyente. Emitió así las llamadas Bases para la nueva Constitución que dan fin a la **de 1824 y fundamentan la Constitución “dispersa”, fragmentada en “Siete Leyes Constitucionales”**.

correspondiente al Congreso nacional, estipulando en su artículo 63, fracción XVI, lo siguiente:

“Art. 63. Corresponde al Congreso nacional:

...

XVI.– Conceder en los términos y con los requisitos que prescriba la ley, privilegios exclusivos a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a la nación...”

Sin embargo, debido a las revueltas sociales, económicas y políticas que azotaban al país, es hasta 1842 que se efectuó la sesión de apertura de la Convocatoria del Constituyente de 1841, en donde en el proyecto inicial de Constitución de 1842, modificó lo regulado en el proyecto anterior, tal y como se cita a continuación:

“Art. 73. Corresponde al Congreso nacional:

...

XX.– Conceder conforme a las leyes, privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los inventores, introductores o perfeccionadores de alguna industria útil a toda la Nación, oyendo previamente a las asambleas de los Departamentos y tomando en consideración el perjuicio que pueda resultar a algunos...”

Otro antecedente constitucional importante lo encontramos en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1853, también conocidas como **“Bases Orgánicas de la República Mexicana”**, donde se considera por primera vez el otorgamiento de privilegios en materia de propiedad intelectual como una atribución de legislar ya no sólo del Congreso sino también del Presidente, tal y como lo estipuló el artículo 87, fracción XXVII, que a la letra dice:

“87. Corresponde al Presidente de la República:

...

XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores, o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la Nación...

Sin embargo es en 1857, que derivado del movimiento liberal se cimienta por primera vez en la parte dogmática constitucional el derecho intelectual, al establecer en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en ese año²², lo relativo a la materia en los términos siguientes:

ART. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúense únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad otorgada al Congreso para conceder privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.²³

Empero, para orgullo nacional es que en 1917 a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ese año²⁴, se contempló no solamente los términos **“autor” y obras** en el artículo 28 de su cuerpo dogmático²⁵, sino que fue la primera a

²² A mediados del siglo XIX, después de la Declaración de Independencia; a pocos años de terminada la injusta guerra con los Estados Unidos de América y de la restauración del sistema federal en 1847, la vida institucional de México enfrentaba una nueva amenaza con la dictadura de Santa Anna. Sin embargo, de tal coyuntura brotó un impulso reformador decisivo para la formación de México. Estos años forman parte del **“tiempo eje de México”** que va de la Revolución de Ayutla al final del imperio de Maximiliano y que se define jurídicamente por la Constitución de 1857. (Barba. La libertad de enseñanza: un principio educativo innovador de la Constitución mexicana de 1857. 2016)

²³ **“ART. 72. El Congreso tiene facultad: ...XXVI. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora...”**

²⁴ El 19 de septiembre de 1916, Venustiano Carranza, Primer Jefe encargado del poder ejecutivo durante el periodo preconstitucional (1915–1916), convocó a un congreso constituyente para discutir el nuevo pacto político del México que emergía de la Revolución. La percepción de Carranza era de naturaleza fundamentalmente política. Su proyecto constitucional repetía casi literalmente la Constitución de 1857, con una sola reforma fundamental: la de un poder ejecutivo fuerte capaz de sortear las emergencias de la hora y de garantizar en adelante, por consecuencia confiada de su propia fuerza, la existencia real de otros poderes, las libertades municipales y las soberanías republicanas de los estados. (Alanís, 2001: 207)

²⁵ **“Art. 28.–En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores**

nivel mundial en incluir los derechos sociales en una Constitución (Gutiérrez, 2007), considerados éstos como veremos más adelante, los derechos humanos de segunda generación, paradójicamente donde se encuadran los derechos de autor.

Reconocimiento Internacional del Derecho de Autor como Derecho Humano.

Compartiendo la visión de José Juan Anzures Gurría (2007), coincido en que en el Estado actual, los derechos fundamentales representan dos dimensiones: por un lado son el resultado básico de las diferentes fuerzas sociales, legitimando así al Estado de derecho al constituirse con los presupuestos de consenso de una sociedad democrática; y por el otro representan el estatuto jurídico de los individuos en su relación con el Estado y entre ellos mismos.

No obstante, la historia ha demostrado que los derechos humanos han tenido desde siempre su origen en grandes crisis sociales, refiriendo como importantes antecedentes la Constitución de Estados Unidos de América de 1787²⁶, en donde se incorporaron por primera vez los derechos individuales y la Declaración francesa, que se forma en el contexto de la Revolución de 1789²⁷ y que dio como resultado la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”²⁸,

y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los **inventores y perfeccionadores de alguna mejora...**”

²⁶ Este instrumento normativo surge una vez que los habitantes de las entonces llamadas colonias británicas, adoptaron su declaración de independencia de Gran Bretaña, el 4 de julio de 1776, adviniendo así la necesidad de implementar un nuevo marco jurídico para gobernar los trece estados independientes que quedaban. La Constitución fue diseñada para establecer un gobierno federal del poder limitado y para proteger los derechos de los estados.

²⁷ La Revolución Francesa fue un proceso social y político que se desarrolló en Francia entre 1789 y 1799 cuyas principales consecuencias fueron la abolición de la monarquía absoluta y la proclamación de la República, eliminando las bases económicas y sociales del Antiguo Régimen. La filosofía masónica es precursora de la Revolución Francesa, la cual es una ideología humanista proveniente del racionalismo y el naturalismo. Según ella, la "naturaleza" está guiada por la razón que lleva por sí sola a toda la verdad y, consecuentemente, a la "libertad, igualdad y fraternidad".

²⁸ La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano es, junto con los decretos del 4 y el 11 de agosto de 1789 sobre la supresión de los derechos feudales, uno de los textos fundamentales votados por la Asamblea nacional constituyente formada tras la reunión de los Estados Generales durante la Revolución Francesa. El principio de base de la Declaración fue adoptado antes del 14 de julio de 1789 y dio lugar a la elaboración de numerosos proyectos. Tras largos debates los diputados votaron el texto final el día 26 de agosto. En la declaración se definen los derechos "naturales e imprescriptibles" como la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión. Asimismo, reconoce la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y la justicia. Por último, afirma el principio de

Dichos instrumentos sentaron los precedentes de otras Constituciones promulgadas con posterioridad en donde incorporaron en su primera parte, llamada dogmática o declarativa, un enunciado de los derechos y garantías de los habitantes y ciudadanos; en una primera etapa, tales enunciados se limitaron a los derechos individuales y políticos, es decir, a aquellos que corresponde al individuo como persona y como ciudadano, incorporando con posterioridad los llamados derechos sociales y demás generaciones de derechos que les sucedieron; resaltando nuevamente con especial énfasis a nuestra Constitución de 1917 por ser la primera a nivel internacional en incorporar los derechos laborales y de justicia social, iniciando así la generación de derechos de autor que ahora conocemos. (Tunnermann, 1997:23)

Un dato importante, es que estas generaciones tuvieron su origen en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, donde coincido con la Organización de las Naciones Unidas, que es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos, en virtud de que fue el instrumento donde representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, establecieron por primera vez los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero; incluyéndose por supuesto la protección jurídica autoral, en su artículo 27, numeral 2, como se cita a continuación:

Artículo 27.

(1) Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

la separación de poderes. El Rey Luis XVI la ratificó el 5 de octubre, bajo la presión de la Asamblea y el pueblo, que había acudido a Versalles. De manera general establece que a todos los ciudadanos se les deben garantizar los derechos de libertad de propiedad, seguridad y resistencia a la opresión, estipulando *inter alia* que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, tendrá sólo los límites que aseguren a los demás miembros de la misma sociedad el goce de sus mismos derechos.

(2) *Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

No obstante, si bien es cierto este no ha sido el único instrumento jurídico internacional que ha protegido esta importante materia, si lo es que es el primero que cimienta la base humanística proteccionista de la misma; esto sin denostar la suma importancia del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886²⁹, que es, sin dudar, el primer documento internacional total especializado de la materia.

Asimismo y como es de entenderse, el auge de los derechos humanos y sus generaciones tuvieron un fuerte incremento y especial atención jurídica internacional a partir de la segunda mitad del siglo XX al término de la Segunda Guerra Mundial³⁰; en la parte doctrinal una de las primeras clasificaciones que se realizaron sobre dicho

²⁹ Fue gracias al impulso del escritor francés Victor Hugo, y su *Association littéraire et artistique internationale*, que se adoptó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas Su objetivo es dar a los creadores, en el plano internacional, el derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso. Se funda en tres principios básicos y contiene una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que ha de conferirse, así como las disposiciones especiales para los países en desarrollo que quieran valerse de ellas.

Los tres principios básicos son los siguientes:

- a) Las obras originarias de uno de los Estados Contratantes (es decir, las obras cuyo autor es nacional de ese Estado o que se publicaron por primera vez en él) deberán ser objeto, en todos y cada uno de los demás Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus propios nacionales (el principio del "trato nacional").
- b) La protección no deberá estar subordinada al cumplimiento de formalidad alguna (principio de la protección "automática").
- c) La protección es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra (principio de la "independencia" de la protección). Empero, si en un Estado Contratante se prevé un plazo más largo de protección que el mínimo prescrito por el Convenio, y cesa la protección de la obra en el país de origen, la protección podrá negarse en cuanto haya cesado en el país de origen. (OMPI, consultada en 2017)

³⁰ Según Ma. Cristina Sánchez (2001), El 13 de mayo de 1942 el barco-tanque mexicano "Potrero del Llano" fue torpedeado por un submarino alemán. La reacción inmediata del gobierno mexicano, que por solidaridad con Estados Unidos ya había roto relaciones con los países del Eje (Alemania, Italia y Japón), fue enviar una enérgica nota de protesta, que decía: "**Si para el próximo jueves 21 del corriente México no ha recibido del país responsable de la agresión una satisfacción completa, así como las garantías de que le serán debidamente cubiertas las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos, el gobierno de la República adoptará inmediatamente las medidas que exija el honor nacional**". No hubo respuesta a la protesta, y en su lugar fue torpedeado otro barco-tanque, el "Faja de Oro". **Ante esta situación, el presidente de la República Manuel Ávila Camacho se reunió con el Consejo de Ministros y determinaron declarar la guerra. Se convocó al Congreso de la Unión y en la sesión del 28 de mayo de 1942 el presidente presentó a diputados y senadores las razones que motivaron esa decisión y solicitó la convalidación del decreto en el que se establecía que: "a partir del 22 de mayo de 1942 existía un estado de guerra entre México y las potencias del Eje", y así México entra a la Guerra.**

tema, fue la mejor conocida como **de “Las Tres Generaciones”**³¹, la cual se fundamenta en un enfoque periódico derivado de la progresiva cobertura que tuvieron los derechos humanos, misma que se clasifica en:

- Primera Generación: derechos civiles y políticos.³²
- Segunda Generación: derechos sociales, económicos y culturales³³
- Tercera Generación: derechos de los pueblos o de solidaridad³⁴

Por su parte, y en virtud de que la segunda generación de los derechos humanos es de vital importancia para el presente trabajo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, explica que los derechos económicos, sociales y culturales son aquellos relacionados con el lugar de trabajo, la seguridad social, la vida en familia, *la participación en la vida cultural* y el acceso a la vivienda, la alimentación, el agua, la atención de la salud y la educación; mismo que clasifica en

- Los derechos de los trabajadores, que incluyen la prohibición del trabajo forzado, los derechos a escoger o a aceptar libremente un trabajo, a un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, al disfrute del tiempo

³¹ La historia de esta clasificación se remonta a los comienzos de la década de los sesenta cuando tomo forma la idea de **regular lo que se dio en llamar “el derecho al desarrollo”**; **las discusiones se prolongaron más de una década** e incluyeron otros temas: la paz, el medio ambiente el patrimonio común de la humanidad, la libre determinación de los pueblos, etc. Como en el caso del desarrollo, se insistió en considerarlos no solo derechos, sino derechos humanos, surgió así la necesidad de justificar esta expansión de la extensa nómina ya estatuida en las declaraciones y convenciones internacionales; por lo cual se sostuvo entonces que no se trataba de una creación arbitraria sino que representaba una etapa más del proceso iniciado a fines del siglo XVIII, con la consagración de los derechos civiles y políticos, que fueron continuados en el siglo XX, con la instauración de los derechos económicos, sociales y culturales. (Rabossi, consultado en 2017)

³² En la primera generación los derechos humanos son considerados como derechos de defensa de las libertades de los individuos, y exigen la autolimitación y la no injerencia de los poderes públicos en la esfera privada, tutelándose de manera pasiva y de vigilancia en términos de política administrativa. (Pérez Luño, 1991: 205)

³³ En la segunda generación los derechos son participativos, que requieren una política activa de los poderes públicos encaminados a garantizar su ejercicio, realizándose a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y los servicios públicos (Ibíd.)

³⁴ La tercera generación contienen una amplia gama de derechos tutelados: derecho a la paz, a la calidad de vida, a la libertad informática, a las garantías frente a la manipulación genética, a morir con dignidad, al disfrute del patrimonio histórico y cultural de la humanidad, al cambio de sexo, al desarrollo, entre otras: esto considerando que con la situación tecnológica de la sociedad contemporánea, los ciudadanos se hallan expuestos a violaciones a su intimidad, identidad y dignidad humanas; es por esto que ésta generación se considera complementaria de las dos que le preceden, en repuesta **al fenómeno de la denominada “contaminación de las libertades” que significa la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías.** (Ibídem: 206)

- libre y a la limitación razonable de las horas de trabajo, a la seguridad y la higiene en el trabajo a afiliarse a sindicatos y a fundarlos y a la huelga;
- El derecho a la seguridad social y a la protección social, que incluye el derecho a la no denegación de la cobertura de la seguridad social de manera arbitraria o no razonable y el derecho a la igualdad en el disfrute de la adecuada protección en caso de desempleo, enfermedad, vejez o falta de medios de subsistencia en circunstancias que escapen al control de la persona;
 - La protección de la familia y la asistencia a ésta, que incluye los derechos a contraer matrimonio mediante el libre consentimiento de los cónyuges, la protección de la maternidad y de la paternidad y la protección de los hijos de la explotación económica y social;
 - El derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye los derechos a la alimentación y a la protección contra el hambre, a una vivienda adecuada, al agua y al vestido;
 - El derecho a la salud, que incluye el derecho a acceder a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, a condiciones laborales y ambientales saludables y a la protección contra las enfermedades epidémicas, así como los derechos pertinentes a la salud sexual y reproductiva;
 - El derecho a la educación, que incluye el derecho a la enseñanza primaria gratuita y obligatoria y a la enseñanza secundaria y superior generalizada, accesible y progresivamente gratuita; y el derecho de los padres de escoger la escuela de hijos; y
 - Los derechos culturales, que incluyen el derecho a participar en la vida cultural y *a compartir los adelantos científicos y beneficiarse de ellos y el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas.* (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, consultada en el 2017)

Por lo anterior, es de observarse que dentro de los derechos culturales que se ubican en esta generación, se encuentran los relativos a *los derechos de autor*, marcando una tendencia jurídica relativa a la protección del derecho a beneficiarse de los aspectos tanto morales como materiales que deriven de una creación y de su producción.

Asimismo, en 1981 México se adhiere al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁵, como instrumento complementario a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tendente al reconocimiento y protección de los derechos sociales; el cual en su artículo 15 estableció:

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) Participar en la vida cultural;

b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

³⁵ El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de manera conjunta con la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Ambos tratados desarrollan el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, como es el caso del Estado mexicano, que se adhirió al PIDESC el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Este Pacto al igual que la Declaración de 1948, impone obligaciones a los Estados relativas a: la protección de los derechos a participar en la vida cultural; el derecho al goce de los creadores sobre los beneficios de sus producciones; el establecimiento de medidas para su aplicación, la consideración de medidas necesarias para la conservación, desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura; así como el respecto a la libertad para la investigación científica y la actividad creadora.

Aunado a lo anterior, en los últimos años los países industrializados han impulsado una mayor protección mundial a la propiedad intelectual, incluyendo al derecho autoral, pero enfatizándose más en su aspecto material; un ejemplo de esto es la creación de la Organización Mundial de Comercio en 1995 ³⁶y la entrada en vigor del Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual en 1995³⁷.

Por último, hay que resaltar que, si bien es cierto el derecho de autor ha tenido el reconocimiento internacional a través de diversos instrumentos universales de derechos humanos, también lo es que esta jerarquización no ha sido fácil de

³⁶ La Organización Mundial del Comercio, es la sucesora del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), establecido tras la Segunda Guerra Mundial; el acuerdo de la OMC sobre propiedad intelectual consiste básicamente en una serie de normas que rigen el comercio y las inversiones en la esfera de las ideas y de la creatividad, estableciendo como se deben proteger en los intercambios comerciales el derecho de autor, las patentes, las marcas de fábrica o de comercio, las indicaciones geográficas utilizadas para identificar a los productos, los dibujos y modelos industriales, los esquemas de trazado de los circuitos integrados y la información no divulgada.

³⁷ El Acuerdo sobre los ADPIC es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, este Acuerdo dentro de su cuerpo normativo regula disposiciones relativas al derecho de autor, tales como: protección a las expresiones pero no a las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; protección a los programas de ordenador y compilaciones de datos, consideración a los Derechos de arrendamiento; etc.

conquistar ni de mantener, aun considerando que éste posee un valor indiscutible como expresión de la creatividad y la dignidad humana, aportando y enriqueciendo la vida y patrimonio cultural del hombre; sin embargo sus retos no han acabado, por el contrario van comenzando, en virtud no solo de los avances tecnológicos que le imponen nuevos desafíos, sino también de aquellos detractores de su carácter humano y fundamental, que aunque se niegue forma parte de su génesis dicotómica moral y material.

Inclusión Constitucional del Derecho de Autor como Derecho Humano en México.

Por todo lo anterior, es fácil deducir que la inclusión constitucional del derecho de autor como derecho y humano en México, tuvo lugar con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la cual es sumamente importante no solo por considerar por primera vez los derechos sociales dentro de su cuerpo normativo, sino por prever medidas de protección intelectual en su artículo 28, primer párrafo, que estableció:

“Art. 28.–En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, no exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlara el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”

Sin embargo, no hay que dejar de observar que el contexto social que envolvió la creación de nuestra Carta Magna, estaba enmarcado por los ideales liberales y fraternales de la Revolución Mexicana de 1910, siendo no sólo un producto de ella,

sino un claro ejemplo del proteccionismo real a los derechos no sólo del hombre, si no de aquellos sociales tan necesarios que reclamaba para la armonía nacional y su crecimiento, el pueblo mexicano de aquel entonces.

Cabe mencionar que, el citado artículo ha tenido reformas en diez ocasiones desde su implementación en 1917³⁸, que como ejemplos podemos referir: la inclusión como excepción de monopolio el servicio público de banca y crédito³⁹; la incorporación de diferentes párrafos desplazando al derecho autoral al octavo párrafo del citado artículo⁴⁰, la creación de la Comisión Federal de Competencia Económica⁴¹, etc.

Actualmente, el derecho autoral se encuentra en la parte dogmática constitucional, en el artículo 28, décimo primer párrafo, que establece:

“Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”

Sin embargo, es importante recalcar que no es hasta junio de 2011 que con las reformas constitucionales, máxime del impulso proteccionista internacional de derechos humanos, que la visión material del derecho autoral se ha ido modificando, dando paso a su visión humanista actual; esta nueva perspectiva ha permitido mayor

³⁸ Reformas Constitucionales por artículo, cortesía de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, del H. Congreso de la Unión.

³⁹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de noviembre de 1982.

⁴⁰ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 03 de febrero de 1983.

⁴¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2013.

difusión e interés por parte no solo de los diversos sectores económicos, sino también de los sectores sociales y académicos, que miran con preocupación la escasa información y promoción del mismo, en virtud de ser el derecho autoral el precursor y hermano complementario de otros derechos importantes como el del derecho a la cultura, necesario para el avance científico y tecnológico de cualquier sociedad.

Conclusiones.

El derecho autoral desde tiempos antiguos ha sido observado y cuidado en mayor o menor medida por diversas civilizaciones, no obstante su carácter normativo lo obtuvo hasta mediados del siglo XV, sin considerar aquellos privilegios otorgados con anterioridad a los impresores en total omisión proteccionista del autor y su creación; pues si bien la importancia de la creatividad humana y las obras que se desprenden de ella, no solo radica en la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la humanidad; sino también en el impacto que ésta tiene en las vidas humanas.

La protección de la dignidad del hombre como base fundamental de los derechos humanos sentó las bases de la decisión legislativa tanto nacional como internacional de protección autoral, tutelando con esto no solo el derecho del hombre a crear y ser reconocido por esto, sino también de gozar del producto de aquello con carácter primordial.

La evolución histórica que ha tenido el derecho de autor ha sido lenta en comparación con el de sus derechos hermanos culturales, que si bien su reconocimiento humano es un avance sensible y jurídico importante, continua teniendo retos y desafíos en la actual era digital, teniendo que replantearse nuevas estructuras que den soluciones y protección al objeto tutelado del derecho autoral: la creatividad como elemento distintivo del hombre.

Fuentes de información.

Alanís, F. (2001) “La Constitución de 1917 y la emigración de trabajadores mexicanos a Estados Unidos”, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13708708>, marzo de 2017.

Anzures, J.J. (2007) “Reseña sobre la obra Los derechos fundamentales de Antonio Enrique Pérez Luño”, <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex120/BMD000012015.pdf>, marzo de 2017.

De la Parra, E. (2015), “Derechos Humanos y Derechos de Autor, las restricciones al Derecho de Explotación”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3975/15.pdf>, marzo de 2017.

Gutierrez, R. (2007), “Los derechos sociales y el desarrollo rural”, http://www.pa.gob.mx/publica/rev_42/RESEÑAS/Reseña_Los%20derechos%20sociales_14.pdf, marzo de 2017.

Gutiérrez y Gutiérrez, (2011), “El derecho de autor en San Luis Potosí; una aproximación.” http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2011000200005, marzo de 2017.

Instituto Nacional Del Derecho De Autor, (2010), http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatutoreina.pdf, marzo de 2017.

Mila I.F. (1884), “De la Historia del Libro”, <http://www.ellibrototal.com/ltotal/>, marzo de 2017.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Preguntas frecuentes sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, Folleto informativo no. 33, <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/FAQ%20on%20ESCR-sp.pdf>, marzo de 2017

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Nota explicativa sobre el origen del régimen jurídico de propiedad intelectual del Reino Unido”, <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/notes/gb.pdf>, marzo de 2017.

Pérez, A.E. “Las Generaciones de Derechos Humanos”, <http://coebioetica.salud-oaxaca.gob.mx/biblioteca/libros/ceboax-0434.pdf>, marzo de 2017.

Rabasa. E.O. “La Constitución de 1824: Primer Acto de Autodeterminación Mexicana”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1671/33.pdf>, marzo de 2017

Rabossi. “Las Generaciones de Derechos Humanos: La Teoría y el Cliché”, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/lecciones-ensayos/article/view/30947/27926>, marzo de 2017.

Rengifo. E. (2009), “El derecho de autor en el derecho romano”, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537596002>, marzo de 2017.

Sánchez, L.F. (2005), “La Historia como Ciencia”, <http://www.redalyc.org/pdf/1341/134116845005.pdf>, marzo de 2017.

Sánchez, M.A. (2001), “El Distrito Federal frente a la Segunda Guerra Mundial, medidas e implicaciones”, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13708608>, marzo de 2017.

Tena F. (2008) “Las Leyes Fundamentales de México 1808-2005”, vigesimoquinta edición, México, Editorial Porrúa.

Tunnermann, C. (1997), “Los Derechos Humanos. Evolución histórica y reto educativo”, <http://sajurin.enriquebolanos.org/vega/docs/3150.pdf>, marzo de 2017.

Legislación

Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1853

Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California de 1870

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948

Ley sobre Propiedad Literaria de 1846

Leyes Constitucionales de 1836

Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor de 1939

Reglas para Conservar a los Escritores la propiedad de sus obras de 1813

Instrumentos Internacionales

Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, de 22 de junio de 1946

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 9 de septiembre de 1886

Declaración de los derechos del hombre y el del ciudadano de 1789

Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966